

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Julio 1896.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Celestino Sáez Hernández en súplica de excepción del servicio militar activo á favor de su Hijo Miguel Sáez Navajas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Celestino Sáez Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete, que desestimó la excepción alegada en favor de Miguel Sáez Navajas, del alistamiento de Hoyo Gonzalo.

Miguel Sáez Navajas, del reemplazo de 1892, que estaba exento temporalmente por defecto físico, resultó útil y fué declarado soldado sorteable en la

revisión de 1894, en cuyo año también fué alistado y clasificado como soldado sorteable su hermano Amaro, obteniendo en el sorteo el primero el número 1.110 y el segundo el núm. 976, y quedando ambos excedentes de cupo.

Por efecto del llamamiento extraordinario de la Real orden de 23 de Abril de 1895, Amaro Sáez ingresó en el regimiento de Lanceros del Príncipe, en que continuaba sirviendo á la fecha del 15 de Julio, en que el Comandante Jefe del Detall expidió la correspondiente certificación.

Luego Miguel Sáez fué llamado é incorporado al regimiento de España, y el padre invocó en favor de dicho Miguel, la excepción del núm. 10 del artículo 69 y la regla 10.<sup>a</sup> del art. 70 de la ley.

La Comisión provincial en 26 de Septiembre desestimó el recurso de Celestino Sáez Hernández, porque la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado prohíbe que se admitan á los excedentes de cupo llamados al servicio activo las excepciones sobrevenidas después del sorteo, de conformidad con el art. 86 de la ley.

Apelado este acuerdo, el Ayuntamiento y la Comisión provincial han informado que, no teniendo el recurrente más hijos que los dos que están sirviendo personalmente en el Ejército, sería procedente el otorgamiento de la excepción.

Vistas las disposiciones de los artículos 70, 71, 77, 86, 120 y 121 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Considerando que por razones independientes de la voluntad de ambos mozos, producidas por el servicio de la Patria, uno y otro se encuentran en la situación prevista en la regla 10.<sup>a</sup> del art. 70 de la ley, por lo que procede reformar la clasificación

y declarar soldado condicional á Miguel Sáez, que obtuvo en el sorteo un número más alto que el de su hermano Amaro, pues los dos sufrieron la suerte en el mismo sorteo y como excedentes de cupo han sido llamados á las armas, por lo cual debe conceptuarse el caso comprendido en el precepto legal:

Y considerando que en virtud de las circunstancias extraordinarias por que pasa el Ejército con motivo de la campaña de Cuba y el gran número de excedentes de cupo llamados á incorporarse á las filas, pudieran tener lugar con frecuencia casos análogos al de este expediente;

Opina la Sección:

1.º Que procede reformar la clasificación de Miguel Sáez Navajas, y declararle soldado condicional.

2.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E., si lo estima conveniente, se dicte una resolución por la que, en cumplimiento de la regla 10.ª del art. 70 de la ley, se proceda desde luego á clasificar en igual concepto á cuantos se hallaren en el mismo caso que el de que trata este expediente, y que la resolución se comunique al Ministerio de la Guerra para los oportunos efectos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente; entendiéndose que la preinserta disposición ha de tener carácter general aplicable á todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.—Fernando Cos Gacyón.—Sr. Gobernador civil de . . . .

(Gaceta 2 Julio 1896).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada con el expediente respectivo, interpuesto por D. Ramón Laborda, vecino de la villa de Sádaba, contra un acuerdo de la Comisión provincial que admitió la excusa para ejercer el cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de dicha villa, presentada por D. Francisco Navarro.

Lo que de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

### Agricultura.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Sindicato de riegos de Miraflores de esta capital, contra una providencia dictada por este Gobierno sobre una multa á D. Angel Sangrós, impuesta por el Tribunal de Aguas, y

acordado su pago por dicho Sindicato, con motivo de pasar y pastar con su ganado en los cajeros del riego llamado de «Marín».

Y de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 6 de Julio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Balléster.

### Negociado 3.º.—Circular.

El Alcalde de Pomer me dice, que un pastor vecino de dicha localidad le ha manifestado que el día 4 del actual se encontró abandonadas ocho reses lanares de diferentes señales en el monte común del referido pueblo.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á las mencionadas reses se presente en la citada Alcaldía á recogerlas y satisfacer los gastos que hayan ocasionado.

Zaragoza 7 de Julio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Contribuciones directas

### TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO

(Conclusión).

#### Sección segunda.

#### INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor, pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes . . . . . 54

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.ª ó 1.ª, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer vender desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en *caballerías* frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:

Por cada caballería mayor . . . . . 18

Por cada caballería menor . . . . . 8

3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacen-

	Pesetas.
tes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión....	128
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata .....	190
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..	152
Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.	
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.....	152
7. Tratantes en pieles sin curtir.....	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.....	26
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco.	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.....	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cañamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, arcos ó flejes.....	58
15. Vendedores de juguetes ó barajitas.....	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón.....	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados..	26
20. Vendedores de lino, cañamo ó estopa ..	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.	31
22. Vendedores de objetos de platería.....	96
23. Vendedores de relojes de todas clases...	70
24. Vendedores de platería y joyería.....	270
25. Vendedores de objetos de perfumería...	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.....	20
27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero, y otros semejantes.....	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora.....	26
33. Vendedores de quincalla.....	34
34. Vendedores de sal al por menor.....	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.....	28
38. Vendedores de jamones y embutidos...	34
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón .....	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros..	22
43. Vendedores de abanicos.....	22
44. Vendedores de bastones.....	20
<i>Espectáculos y diversiones en ambulancia.</i>	
45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.....	24

	Pesetas.
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.....	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. <sup>a</sup> , sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juegos de billar romano y demás que se les asemejen.....	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentos de pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficios, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:
  - A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.
  - A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.
  - Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.
2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrastar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.
3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.
4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.
 

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.<sup>a</sup>
11. Cardadores á mano.
12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de Gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.
13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos, hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago

14. Costureras y oficialas de modista.
15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.
18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.
19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.
20. Enfermeros.
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.
22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.
23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup> (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)
24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.
26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastretería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos, por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.
- Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.
- Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.
27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.
28. Lavanderas.
29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera

del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.<sup>a</sup>

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos, y los hijos de viudas pobres, deberán justificar su excepción, y se les libraré patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilian en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar, que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores, el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Modelos que se citan en el Reglamento de la Contribución industrial, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo último

(Art. 67.)

Modelo núm. 1.

PUEBLO DE..... AÑO ECONÓMICO DE 189..... Á 189.....

### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

D..... Alcalde, y D.....  
Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican que en el pueblo de..... perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en..... á..... de..... de 189...

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Hacienda.)

(Art. 80)

Modelo núm. 2.

### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE.....

GREMIO DE.....

TARIFA..... CLASE.....

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al reglamento y tarifas de 28 de Mayo de 1896, formado conforme al artículo 80.

Número de orden de la inscripción.....	CALLE, NÚMERO Y PISO		Dia, mes y año de la inscripción.	Documento en que se funda.	FECHA DE LA CESACIÓN.....	OBSERVACIONES.
	De la casa en que ejercen la industria.	De la casa en que tienen su domicilio.				
1	Pedro, Isidro...	Real, 25, bajo.	Real, 25, bajo.	1.º Julio 189..	Declaración...	Fué dado de baja por cesación, al número ( )
2	Miguel, Franciscº	Sombra, 4, pral.	Animas, 7, 3.º	6 de Septbre..	Expediente de comprobación	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 189...

(Art. 109).

Modelo número 3.

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL**

AÑO ECONÓMICO DE 189... A 189....

Provincia de....., pueblo de....., consta de....., habitantes y le corresponde la..... base de población

*Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma la Administración de Hacienda (ó el Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 1.ª Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:*

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º
Número de orden....	Tanto por 100 porque tributa cada localidad por arbitrios municipales.....	APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro	Para el Tesoro. Para el Ayuntamiento.	REGARGOS MUNICIPALES	TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales.	6 por 100 de aumento para los gastos de matrícula, cobranza, etc.	TOTAL general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
						Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.

**ADVERTENCIAS**

- 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la 1.ª, por clases y número de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, 1.ª Sección de la 5.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que las mismas indican; consignándose, especialmente en la 5.ª, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose a la letra y con la rúbrica del Jefe de Negociado (ó Secretario del Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
- 4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.



## SECCIÓN SEXTA.

D. Agustín Herranz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Aragón:

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 9 de Agosto de 1889, rehabilitada por la de 21 de Mayo de 1892, para invertir las restas del capital de su 80 por 100 de Propios en la construcción de una Casa-escuela con habitación para los Profesores y Biblioteca popular, y concedida subvención del Estado por Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 22 de Febrero de 1896, en proporción al 50 por 100 del presupuesto total de sus obras; la Corporación municipal que presido ha dispuesto la celebración de doble y simultánea subasta, que tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de la Corporación interesada y en el Ministerio de la Gobernación, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro del ramo, bajo el tipo de 63.904 pesetas 01 céntimo, y con sujeción á los planos, condiciones facultativas, económicas, administrativas, precios y presupuesto que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría y en la Oficina correspondiente del Ministerio de la Gobernación hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos del sello 12.º cerradas y arregladas al modelo adjunto, siendo indispensable para tomar parte en la subasta la presentación de la cédula personal y la carta de pago ó resguardo que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo del remate en la Depositaria municipal de este pueblo, en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de las Sucursales de ésta; cuyos documentos se devolverán á los que no resulten rematantes para que los puedan retirar, reteniéndose solamente el del mejor licitador para que elevando aquel depósito al 10 por 100 en la Sucursal de Zaragoza, precisamente, pueda formalizarse la escritura de remate en cuanto éste sea adjudicado definitivamente, y cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Si resultaran proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre sus autores, adjudicándose en el mejor postor, quien tendrá la obligación de abonar los gastos de subasta y los demás del expediente hasta su terminación.

Alhama 25 de Junio de 1896.—Agustín Herranz.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio de 1896 y asimismo de los planos, presupuesto, condiciones facultativas, económicas y administrativas que han de regir en las obras de Escuelas públicas, con habitaciones para los Profesores y Biblioteca popular en Alhama de Aragón, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (aquí en letra y en pesetas) . . . . , y como garantía acompaña la carta

de pago del depósito previo que se exige y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## Tarazona

D. Emilio Almondarain Roldán, Juez municipal suplente de la ciudad de Tarazona por hallarse el propietario en funciones de primera instancia de la misma:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Miguel Moncayo y Martínez, tendrá lugar en la Sala audiencia del mismo, el día 17 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, la venta en pública subasta por tercera vez, y sin tipo fijo, las fincas que á continuación se expresan:

1.ª Una viña con 18 empeltres, en Magallón, cantaleras, de cabida de cuatro hanegas, nueve almudes de tierra; confronta al Saliente con olivar de los interesados, al Mediodía con viña de D. José García de Linares, al Poniente con viña de los interesados y al Norte con brazal del riego: su valor 300 pesetas.

2.ª Mitad de un corral proindiviso con un sitio sobre el firme, que mide todo él 23 metros 30 centímetros largo, y cruzado mide 16 metros todo él, tiene el tejado 30 maderas, el sitio firme 24; confronta al Saliente con corral de Atilana Lahuerta, al Mediodía con tierras de D. Alejo Lahuerta, al Poniente con corral del Excmo. Ayuntamiento y al Norte con camino del Cementerio: valor de la mitad de dicha finca 550 pesetas.

3.ª Una cuba de 35 cargas de cabida, con seis cellos de hierro, apreciada en tres pesetas la carga: su valor total 105 pesetas.

4.ª Otra cuba, de 16 cargas de cabida, con cuatro cellos de hierro, apreciada en tres pesetas la carga: su valor total 48 pesetas.

Advirtiéndose que se admitirán posturas admisibles conforme á lo preceptuado en la vigente ley de Enjuiciamiento civil; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que careciendo de títulos de propiedad, dichas fincas, serán suplidos dichos títulos conforme á lo preceptuado en la vigente ley Hipotecaria, con los cuales deberán conformarse los licitadores á dicha finca, sin que tengan derecho á reclamar otro título.

Dado en Tarazona á 23 de Junio de 1896.—Emilio Almondarain.—P. S. M., José Pérez.